

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 08/09/2021

Página: **1**

| No Proceso                  | Clase de Proceso                               | Demandante            | Demandado   | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--|-----------------------|---|-----------------------|------------|-------|-------|
| 190013333 005<br>2019 00247 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENT<br>O DEL DERECHO | JAIME RIOS RIVERA     | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS<br>MILITARES - CREMIL | Traslado alegatos     | 07/09/2021 |       |       |
| 190013333 005<br>2020 00184 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENT<br>O DEL DERECHO | AVELINA TROCHEZ CAMPO | MUNICIPIO DE JAMBALO                                | Traslado alegatos     | 07/09/2021 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

**08/09/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001333300520190024700  
Demandante JAIME RIOS RIVERA  
Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 1.005

#### ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

#### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001333300520190024700  
JAIME RIOS RIVERA  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fijación en lista el 17 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante, por lo que procedía la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- La entidad demandada no formuló excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

4. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, debe decirse que la parte demandante solicitó como prueba el expediente prestacional del señor Ríos Rivera; y con la contestación de la demanda se allegó copia del “cuaderno de reconocimiento de asignación de retiro”. Por su parte, la entidad demandada y el Ministerio Público no solicitaron el decreto de pruebas.

5.- De acuerdo al escrito de demanda, la contestación, y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y si el señor JAIME RIOS RIVERA tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro, específicamente respecto de la partida de prima de antigüedad.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

Expediente 19001333300520190024700  
Demandante JAIME RIOS RIVERA  
Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia de la abogada CHARON DANIELA MARTINEZ SAENZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.217.691 y portadora de la tarjeta profesional N° 302.433 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de CREMIL.

OCTAVO: REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se sirva designar apoderado judicial al presente asunto.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)  
[nlopez@procuraduria.gov.co](mailto:nlopez@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**

**Juez Circuito**

**005**

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001333300520190024700  
JAIME RIOS RIVERA  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juzgado Administrativo**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2cdcf15efcb15fcda5afed4b15fbfc25e3a7ed688f27ef8b95294fd2da3901e**

Documento generado en 07/09/2021 04:23:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| Expediente       | 19001333300520200018400                |
| Demandante       | AVELINA TROCHEZ CAMPO                  |
| Demandado        | MUNICIPIO DE JAMBALO CAUCA             |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto Interlocutorio N° 1.006

#### ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

#### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001333300520200018400  
AVELINA TROCHEZ CAMPO  
MUNICIPIO DE JAMBALO CAUCA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista el 17 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante, por lo que procedía la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- La entidad demandada formuló la excepción previa de inepta demanda, argumentando lo siguiente:

*“... no se citan las normas violadas, como tampoco se expresa con claridad el concepto de violación, requisito exigido por el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues tal como lo anoté precedentemente, como fundamento de derecho simplemente lo que se hace es citar unas normas que según el apoderado de la parte actora son protectoras del derecho al trabajo, pero que en ningún caso han sido citadas en estricto sentido como vulneradas con la actividad de la administración Municipal de Jambaló Cauca, lo cual generó como consecuencia de que el apoderado de la parte actora incurriera en la omisión de no dar una explicación clara del concepto de violación, dentro del cual se debe hacer una contrastación de las normas citadas como violadas lo cual obviamente no se hizo.”*

Al revisar el escrito de demanda, evidencia el despacho que la parte actora indicó los artículos Constitucionales y las normas legales que considera violadas por la entidad demandada, asimismo se expuso el concepto de violación, haciendo referencia al contrato de prestación de servicios en general y respecto de los docentes, así como los requisitos para acreditar la existencia de una relación laboral.

Teniendo en cuenta que se persigue la declaratoria de una relación laboral entre la demandante y el municipio de Jambalo por los años 1991 a 1997, y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenga derecho, considera el despacho que las normas violadas y el concepto de violación referido por la parte actora se ajusta a las presensiones de la demanda, y por tanto, se declarará infundada la excepción de inepta demanda formulada.

Por otro lado, se formuló la excepción de prescripción, la que si bien se encuentra catalogada como excepción previa, está supeditada a la eventual prosperidad de las pretensiones, por lo que su resolución debe diferirse a la sentencia.

4. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, debe decirse que las partes demandante y demandada, y el Ministerio Público no solicitaron el decreto de pruebas.

5.- De acuerdo al escrito de demanda, la contestación, y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en determinar si las relaciones contractuales suscritas entre la señora AVELINA TROCHEZ CAMPO y el MUNICIPIO DE JAMBALO CAUCA se cumplen los elementos esenciales que configuren una vinculación laboral y de este modo reclamar el

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001333300520200018400  
AVELINA TROCHEZ CAMPO  
MUNICIPIO DE JAMBALO CAUCA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pago de prestaciones sociales y demás emolumentos por el periodo comprendido entre los años 1991 a 1997.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de inepta demanda formulada por el municipio de Jambaló Cauca.

CUARTO: DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, al momento de decidir de fondo el asunto, por lo expuesto.

QUINTO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

SEXTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

SEPTIMO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

OCTAVO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOVENO: REQUERIR al abogado ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL, para que se sirva allegar al expediente el poder conferido por el MUNICIPIO DE JAMBALO CAUCA para actuar como su apoderado judicial en el presente asunto, dado que el mismo no fue anexado con la contestación de la demanda.

Expediente 19001333300520200018400  
Demandante AVELINA TROCHEZ CAMPO  
Demandado MUNICIPIO DE JAMBALO CAUCA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co)  
[notificaciónjudicial@jambalocauca.gov.co](mailto:notificaciónjudicial@jambalocauca.gov.co)  
[alvaro37890@yahoo.es](mailto:alvaro37890@yahoo.es)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)  
[nlopez@procuraduria.gov.co](mailto:nlopez@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**

**Juez Circuito**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

|                  |  |
|------------------|--|
| Expediente       | 19001333300520200018400                |
| Demandante       | AVELINA TROCHEZ CAMPO                  |
| Demandado        | MUNICIPIO DE JAMBALO CAUCA             |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Código de verificación:

**73f4afb4f777d72981001256a08f0cf2711dbcb5149a330121910218ad137d68**

Documento generado en 07/09/2021 04:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**